

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00423/INFOEM/IP/RR/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión 00423/INFOEM/IP/RR/2021, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

En una aproximación inicial, es oportuno referir que el acceso a la información pública es un derecho humano de fuente nacional e internacional, a través del cual, toda persona puede buscar o acceder a la información producida o en manos del Estado.

Aunado a lo anterior, con base en el artículo 155 de la Ley de Transparencia local, para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- Nombre del solicitante o datos generales de su representante.
- Domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones.
- Descripción de la información solicitada.
- Cualquier otro dato que facilite la búsqueda de la información.
- Modalidad de entrega de la información.

En este tenor, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales. En virtud de lo anterior, la impugnación del multicitado derecho vía recurso de revisión es susceptible de ser sintetizada en las siguientes etapas procesales:

- I. Solicitud de acceso a la información pública
- II. Respuesta del Sujeto Obligado o negativa ficta.
- III. Interposición del recurso de revisión
- IV. Admisión del recurso de revisión
- V. Manifestaciones
- VI. Cierre de instrucción
- VII. Notificación de resolución y anexos.

Bajo tal tesitura, en el caso en concreto, el particular requirió la siguiente información:

- Presupuesto asignado a la Dirección de Educación del Ayuntamiento de Teoloyucan en el ejercicio fiscal 2021; y,
- Anexos de los documentos.

En este contexto, si el particular ejerció su derecho de acceso a la información pública, el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el plazo de quince días hábiles para atender la solicitud de información transcurrió del diecinueve de enero al nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Luego entonces, si la respuesta a la solicitud de información **00017/TEOLOYU/IP/2021** se presentó por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, ésta se encuentra dentro del margen temporal previsto en el citado artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo estas líneas argumentativas, si bien es cierto que la respuesta del **Sujeto Obligado** no colmó el derecho de acceso a la información pública, lo cierto también es que dicho supuesto no constituye una causa justificable para girar vista al

Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia local.

Así la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; sin embargo, difiere respecto del contenido de su Punto Resolutivo **SÉPTIMO**, al no advertirse una causa justificable para dicha determinación, difiriendo respecto de la inobservancia a los principios de certeza y legalidad imperantes en la materia, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, y es en ese sentido como he de emitir el presente voto particular.

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión **00423/INFOEM/IP/RR/2021**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

OSAM/JCMA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Esta hoja pertenece al Voto Particular RR 423_2021

96 77 74 d8 a9 50 cf 28 d8 4a 8c 18 6b 69 66 e8 25 80
3a 52 7b 57 1a 56 7c 57 53 78 4d 2f a0 d6 34 b8 58 c7
e8 ed 05 3d 93 c8 34 0b b8 d6 bf f8 6c 7d 69 64 88 91
15 55 aa f0 2f b6 8d 9d 77 0a 43 dc 91 32 6a da fc 21
4b a1 ec 29 5f aa 1c fb 7f f7 ea 1a 79 1a 83 2a 1a 91 d7
6c ff b0 76 b8 30 0b 50 c5 0a b7 b5 ae d2 94 c2 b3 08
ca 7f b7 33 93 00 b7 7d 2b 6b 54 a9 8b 62 b9 46 d2 2e
fc 3e 94 4b c8 21 ed 88 3f 21 3f 3a 89 a6 f9 dd dc b3 bf
f0 98 4b 5d 34 c2 d0 bf 87 f5 41 b7 0f 36 f1 4b 65 49
7b 9b 95 7d 0c 65 35 ac e7 d4 e2 c9 22 4e 32 68 f4 02
a9 4d dd 55 1c 97 c9 ba 0b f6 3f 4c 81 ff 0b 17 8a 22
3a 86 28 f7 3e 2e f9 1d 08 b6 1f 43 cc 18 37 b5 0e bd
26 8c f8 a9 0c ca f6 be d5 5c 70 90 f2 94 27 6e 47 44 df
0f 35 c1 de d1 8d ba 7b 92 f0 eb a6 93 8c 5f 50 e2 fb
d4

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Firma Electrónica)

LFZKoyJvho7btpu00sH3CBUG



Archivo firmado: Voto Particular RR 423_2021

